



PASIÓN POR EDUCAR

PASIÓN POR EDUCAR

NOMBRE DEL ALUMNO: DARINEL DE JESUS GUTIERREZ VAZQUEZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 4

MATERIA: DERECHO PROCESAL I

CATEDRATICO: HERNANDEZ LOPEZ GLADIS ADILENE

COMITAN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 16 DE OCTUBRE DEL 2020

TITULO DECIMO DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO. UNICO. TERCERO. MUTUO CAPITULO

ART. 651.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 268 del código civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 269 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

El acta de divorcio que en estos casos extienda el oficial del registro civil deberá contener los elementos que señala el artículo 88 del código civil para el estado de Chiapas, para lo cual en sustitución de la parte resolutive de la sentencia judicial y su fecha de ejecutoria, se asentarán en el acta los datos y fecha del respectivo instrumento público notarial.

ART. 652.- Presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para una audiencia que debe celebrarse a los cinco días y en ella exhortará a los cónyuges para procurar su reconciliación. si no logra averarlos y oyendo al ministerio público, aprobará los puntos de convenio y la disolución del vínculo matrimonial.

ART. 653.- El cónyuge adolescente necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ART. 654.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 652, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso acompañados del tutor especial.

ART. 655.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ART. 656.- En caso de que el ministerio público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

ART. 657.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ART. 658.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 87 y 287 del código civil.

TITULO DECIMO SEPTIMO. DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 877.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ART. 878.- Cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona, se la citara conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se entere de ellas y 195 señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para celebración de ella la falta de asistencia de este.

ART. 879.- Se oirá precisamente al ministerio público: i.- cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; ii.- cuando se refiere a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o incapacitados; iii.- cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; iv.- cuando lo dispusieren las leyes.

ART. 880.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la jurisdicción voluntaria, dejando a salvo los derechos de las partes para que procedan en la vía contenciosa que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho de opositor.

El mismo tratamiento se le dará cuando los interesados requieran la jurisdicción voluntaria por conducto de notario.

ART. 881.- El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

ART. 882.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el 196 promovente de las diligencias, y solo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado o por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ART. 883.- La sustanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los tramites establecidos para la de los incidentes.

ART. 884.- Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes, si haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

CAPITULO UNICO. DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ART. 981.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de sociedad.

ART. 982.- Conocerán de este juicio los jueces de lo familiar, en donde no los haya conocerán los jueces de lo civil o de jurisdicción mixta, que estarán facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes e incapaces, etc.

ART. 983.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer etc.

ART. 984.- las autoridades a que se refieren las fracciones ii, iii, iv, v y vi, presentaran su informe en el término de tres días, apercibidos que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el estado.

ART. 985.- En la audiencia las partes aportaran las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

ART. 986.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. el juez, para resolver el problema que se le plantea, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentaran el trabajo que desarrollen en la audiencia, 226 pudiendo ser interrogados por el juez o por las partes.

ART. 988.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 989.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes. las partes deberán presentar a sus testigos y peritos.

de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se citará a los primeros y segundos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su testimonio y dictamen, con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo sin causa justificada.

BIBLIOGRAFIA: